

**RECURSO 90/2017  
RESOLUCIÓN 82/2017**

**Resolución 82/2017, de 25 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Proyecta Gestión Integral de Proyectos, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 24 de agosto de 2017, por el que se excluye a la empresa recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de consultoría y asistencia técnica para la elaboración de un estudio de viabilidad para la promoción y desarrollo de un Parque Agroalimentario del Ayuntamiento de Valladolid.**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid de 24 de marzo de 2017, se aprueba el expediente de contratación del servicio de consultoría y asistencia técnica para la elaboración de un estudio de viabilidad para la promoción y desarrollo de un parque agroalimentario, el pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas, y se dispone la apertura del procedimiento de licitación.

La licitación mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, se convoca en anuncio publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Valladolid el 29 de marzo, en el Boletín Oficial del Estado el 19 de abril y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 1 de abril de 2017.

**Segundo.-** El 7 de julio la Mesa de contratación propone como adjudicataria a Proyecta Gestión Integral de Proyectos, S.L. El 28 de julio procede al examen de la documentación aportada por la reclamante y acuerda requerir su subsanación.

El 24 de agosto la Mesa de contratación acuerda la exclusión de la empresa Proyecta Gestión Integral de Proyectos, S.L., lo que se notifica a la recurrente el 25 de agosto.

**Tercero.-** Previo su anuncio ante el órgano de contratación, el 15 de septiembre D. yyyy, en representación de Proyecta Gestión Integral de Proyectos,

S.L., presenta ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión, fundamentado en la improcedente exclusión de su oferta en relación con la experiencia de los profesionales adscritos y la acreditación de la disponibilidad de los medios personales propuestos.

**Cuarto.-** Recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, se dio traslado del recurso a los restantes licitadores, a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

Durante dicho plazo se presentaron alegaciones de la mercantil Management Outplacement Administration, S.A.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** Se acredita en el expediente la legitimación de Proyecto Gestión Integral de Proyectos, S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP y su representación.

Se trata de un servicio sujeto a regulación armonizada, incluido por tanto en el ámbito objetivo del recurso especial, de acuerdo con los artículos 16 y 40.1.a) del TRLCSP. El acto recurrido es de trámite, previsto en el artículo 40.2.b).

La presentación del recurso se ha producido dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

**3º.-** La pretensión articulada en el recurso se funda en la improcedente exclusión de la licitadora, que aunque fue propuesta inicialmente como adjudicataria del contrato, no llegó a serlo por acordar la Mesa de contratación su exclusión por no cumplir con los requisitos de solvencia técnica establecidos en el apartado D.1 del cuadro de características particulares, al no acreditar que dispone de un licenciado en derecho que haya participado directamente, en los

últimos cinco años, en la ejecución de al menos tres contratos similares al que es objeto de esta licitación, así como no acreditar -a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones- la disposición de los medios externos necesarios que complementen la solvencia técnica mínima.

Sobre este particular, el artículo 151.2 del TRLCSP dispone que "El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa (...), de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, (...).

»(...).

»De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas".

Por su parte, el artículo 64, sobre "Concreción de las condiciones de solvencia", establece en su apartado 2 que "Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario".

En cuanto al cumplimiento del requisito de adscripción de medios, la efectividad del compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato, al que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP, ha de acreditarse en el plazo de 10 días hábiles, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP.

La exigencia de acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios personales que prevé el artículo 151.2 del TRLCSP tiene por objeto que el órgano de contratación pueda comprobar, con anterioridad a la adjudicación, que la empresa dispone de los medios que se ha comprometido a adscribir; si se aprecia

que no dispone de ellos, se produce la exclusión de la proposición. La documentación exigida al contratista debe ser lo suficientemente acreditativa de la efectividad de la correspondiente adscripción de medios, sin que basten las meras manifestaciones que no justifican tal cumplimiento.

Sobre esta cuestión, la Resolución 640/2016 del TACRC declara que "en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP no procede subsanación ni ampliación del plazo de diez días hábiles establecido para que el licitador seleccionado aporte la correspondiente documentación, sin que quepa, a estos efectos, una aplicación supletoria del artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (...)" y la Resolución 58/2015 especifica que "los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de admisión son de diferente naturaleza a los que consta expresamente en el artículo 151.2 y por ello se atempera los efectos de una presentación inadecuada: en concreto, antes de proceder a la exclusión se debe conferir plazo de subsanación. Por el contrario, cuando se trata de los documentos contemplados en el artículo 151.2, entre los que se encuentran expresamente los documentos que justifiquen disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP, la consecuencia inevitable es considerar que el licitador ha retirado su oferta."

En el acuerdo de la Mesa de contratación se hace constar que en el apartado 2º de la Declaración Responsable de 8 de mayo de 2017, que forma parte del Sobre 1, la representante de la recurrente declara:

"Que dicha empresa dispone de los requisitos mínimos de solvencia establecidos para concurrir a dicha contratación, complementándola por el medio siguiente: Disponiendo de medios externos para ejecutar las prestaciones siguientes: Desarrollo de la Fase 4: Estudio Técnico sobre las Infraestructuras y Equipamiento del Parque. Dichos medios externos consisten en recursos humanos y recursos técnicos aportados por 1A Ingenieros. A tal efecto se ha suscrito con dicha empresa un Acuerdo de Adhesión de Medios para el desarrollo de dicha actividad".

El referido acuerdo de la Mesa de contratación señala que, en la declaración responsable de adscripción de medios humanos presentada el 21 de julio de 2017, declara que estos medios serán aportados por la propia empresa licitadora y por 1A Ingenieros. Sin embargo, en la documentación acreditativa de la experiencia profesional de la licenciada en derecho y de la ingeniero de caminos, canales y puertos, aportada con fechas 21 de julio y 3 de agosto de

2017, aparece que ambas profesionales son consultoras externas de Proyecta Gestión Integral de Proyectos S.L., luego no pertenecen a la plantilla de la empresa licitadora ni a la de 1A Ingenieros, y no se ajustan a lo manifestado en el apartado 2º de la declaración responsable de 8 de mayo de 2017, por lo que indica que pretende acreditar ahora los requisitos de solvencia técnica exigidos con medios que no consta estuvieran a su disposición a fecha de finalización de plazo de presentación de proposiciones.

Además, el informe del órgano de contratación pone de manifiesto que en la declaración responsable, que forma parte del sobre 1, no constan los compromisos que en sus alegaciones dice tener con la licenciada en derecho, de fecha 5 de mayo de 2017, y con la ingeniero de caminos, canales y puertos, de 3 de mayo de 2017, documentos que no han sido aportados al expediente en la fase de presentación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica ni en el trámite de alegaciones concedido en la notificación del acuerdo la Mesa de contratación por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación.

Por otro lado, hay que señalar que, con carácter general, la exigencia de experiencia como modo de acreditación de la solvencia en el TRLCSP se refiere expresamente a la empresa y no a su personal. En este caso, sin embargo, el PCAP establece una exigencia de experiencia para la empresa licitadora como tal, la cual, en los mismos términos, deben acreditar también los profesionales responsables del contrato del que dispone la empresa y que adscriba a la ejecución de la prestación.

A este respecto y en lo que aquí interesa, el Cuadro de Características Particulares, en su apartado D.1, al regular la solvencia técnica, dispone lo siguiente:

"La acreditación de solvencia técnica o profesional se realizará aportando la siguiente documentación:

»a. Relación de los principales contratos de características similares al que es objeto de la licitación, ejecutados por el licitador en los cinco últimos ejercicios, acompañadas de certificados o informes de buena ejecución de al menos tres de ellos. Se entenderá por `contratos similares´ aquellos cuyas prestaciones sean coincidentes al menos en un 50% a las que son objeto de esta contratación y un presupuesto total de ejecución que no sea inferior, en cada uno de ellos, a un 50% del que es objeto de licitación.

»El licitador deberá igualmente acreditar que dispone de, al menos, un directivo, un arquitecto, un ingeniero de caminos, canales y puertos, un ingeniero industrial, un economista y un licenciado en derecho, que hayan participado directamente, en los últimos cinco años, en la ejecución de al menos tres contratos similares al que es objeto de licitación; así mismo deberá acreditar que dispone de una unidad o servicio responsable del control de calidad de la actividad de la empresa”.

A su vez, en el apartado N -“Documentación que ha de aportar el contratista propuesto como adjudicatario”- se establece lo siguiente:

“El contratista propuesto como adjudicatario deberá presentar en el lugar y plazo a que se refiere la cláusula 6.5.3 del pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para la contratación por procedimiento abierto del Ayuntamiento de Valladolid tanto la documentación que ahí se señala como la que se prevé en el apartado 6.3.2. La documentación se ha de presentar en documentos originales o copias autenticadas. En todo caso, los datos que acredite esa documentación han de estar vigentes en el momento de finalizar el plazo de presentar ofertas.

»En caso de que el contratista propuesto como adjudicatario no aportase la documentación exigida en el plazo establecido o de la misma se dedujese que no cumple los requisitos para realizar este contrato, decaerá automáticamente en su derecho a la adjudicación y la propuesta será realizada a favor del siguiente contratista cuya oferta haya obtenido la siguiente mejor valoración (...)”, entre la que se incluye la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP.

Como señala la Resolución de este Tribunal 8/2015, de 21 de enero, “El fundamento de la exigencia directa de experiencia al personal solo puede plantearse como concreción de la posibilidad contemplada en el artículo 64.2 TRLCSP de adscripción al contrato de determinado personal. Desde este punto de vista hay que señalar que aunque el precepto no se refiere a la cualificación, a diferencia del artículo 64.1, debe sobrentenderse que la adscripción de medios personales suficientes o la indicación del personal técnico incluye la posibilidad de concretar su experiencia, como especificación técnica de la prestación”.

En este sentido, no consta que la recurrente haya procedido a la impugnación del pliego denunciando la falta de proporcionalidad o de idoneidad

de la solvencia o del compromiso de adscripción de los medios personales exigidos para la ejecución de este contrato.

De acuerdo con ello debió acreditar, conforme a los artículos 151.2 y 64.2 del TRLCSP, que el licenciado en derecho había participado directamente, en los últimos cinco años, en la ejecución de al menos tres contratos similares, que el pliego concreta al referirlos a aquellos cuyas prestaciones sean coincidentes al menos en un 50% con las que son objeto de esta contratación y con un presupuesto total de ejecución que no sea inferior, en cada uno de ellos, a un 50% del que es objeto de licitación y, al no hacerlo así, resultó procedente la exclusión acordada por la Mesa de contratación.

La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) 150/2013, de 18 de abril, citada en el informe del órgano de contratación, declara que "Para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAP.

»Se trata, por tanto, de una evaluación técnica del contenido de las prestaciones de los contratos para cuyo examen es indiferente, y, por tanto, no ha de tenerse en cuenta, el ámbito material de competencias de las administraciones, organismos, órganos de contratación u órganos proponentes de aquellos contratos y del licitado. De otra parte, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otro contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevó a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del contrato licitado.

»En fin, el examen de la solvencia ha de realizarse por la mesa de contratación de acuerdo con aquellos criterios, de modo que es a ella a la que corresponde resolver sobre la suficiencia o insuficiencia de la documentación

aportada para acreditar la solvencia técnica (artículos 82 del RLCAP y 22.1.a) y b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público -en adelante RD 817/2009-)

El 24 de agosto la Mesa de contratación, vista la documentación presentada y previos informes de 27 de julio y 23 de agosto, consideró que el contrato "Asesor jurídico senior del European IPR Helpdesk (Servicio Europeo de Asistencia sobre Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial) de la Comisión Europea, por importe de 2.500.000 €", no guarda relación con las prestaciones del contrato objeto de esta licitación.

Con carácter posterior a la presentación del recurso, en el que consta que por parte de la recurrente se habían formulado alegaciones a la Mesa de contratación en relación con la exclusión, el 19 de septiembre de 2017 se notifica a Proyecta Gestión Integral de Proyectos el Acta de la Mesa de contratación celebrada el 18 de septiembre de 2017 y el informe emitido el 15 de septiembre, en relación con dichas alegaciones, sin que conste en el expediente que se hayan producido nuevas alegaciones al respecto.

El informe del órgano de contratación, con mención de la Resolución 126/2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid -que señala que "en cuanto a la posibilidad de subsanación es criterio consolidado que la falta de acreditación o la acreditación defectuosa no es causa suficiente para inadmitir la proposición, sin embargo no será subsanable la falta de nivel de solvencia que directamente se puede apreciar de la documentación acreditativa"-, indica que no se aprecia la existencia de un defecto subsanable, sino tan sólo el incumplimiento de las condiciones de solvencia exigidas.

De todo lo examinado puede concluirse que la exclusión acordada fue conforme a derecho.

En virtud de lo expuesto, ajustándose a derecho el acuerdo de la Mesa de contratación, no procede sino desestimar el recurso.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:



### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Proyecta Gestión Integral de Proyectos, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 24 de agosto de 2017, por el que se excluye a la empresa recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de consultoría y asistencia técnica para la elaboración de un Estudio de Viabilidad para la promoción y desarrollo de un Parque Agroalimentario del Ayuntamiento de Valladolid.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).